

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

INTERLOCUTORIO No. 416 DE 2013

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil trece (2013)

REF: RADICADO 05001 33 33 010 2013 00921
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: MÓNICA YAQUELINE BETANCUR ÁLVAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES:

La señora **MÓNICA YAQUELINE BETANCUR ÁLVAREZ**, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituido, en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, con el fin de que se declare la nulidad de oficio N° E201300042965 del 17 de abril de 2013, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la demandante.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.

2. Sobre la caducidad de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el artículo 164 numeral 2, literal d del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...);”

3. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado,

“... cuando se presentan dudas sobre la verdadera fecha desde la cual corre el término para efectos de la caducidad ha sido flexible, y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren los acontecimientos que permitan deducir una fecha distinta -a la que primeramente parece obvia-, para iniciar el cómputo del plazo para demandar.

Cuando no es manifiesta la caducidad de la acción, es equitativo abrir el proceso, sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto, y establezca la fecha verdadera desde la cual corre el término para accionar. (Auto de octubre 22 de 1998. Exp. 15.464 Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández).

4. Pero, cuando la caducidad aparece clara debe declararse desde el principio y rechazarse de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, por razones de economía procesal y para no crearle al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, porque no fueron ventiladas ante la jurisdicción en la oportunidad preclusiva que se estableció para el efecto. Sobre el particular enseña la doctrina:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa." (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).

5. En este asunto, no existe ninguna duda sobre el particular, teniendo en cuenta que cuando se presentó la demanda, ya la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral había caducado.

De conformidad con lo observado en la demanda, el día 17 de abril de 2013 se dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la demandante mediante oficio N° E201300042965 (folios 13 a 15), el cual fue entregado a la accionante el 20 de abril de 2013 tal y como consta a folios 15 vuelto, teniendo el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda, venciendo dicho término el 20 de agosto de 2013. Como dicho asunto es susceptible de conciliación, la parte accionante solicitó audiencia de conciliación ante la procuraduría el 16 de agosto de 2013 (folios 22), celebrándose dicha audiencia el 09 de septiembre de 2013, declarándose fallida, por lo que como el término de caducidad se encontraba suspendido y al momento de solicitud de la audiencia le quedaban 4 días a la actora para interponer la demanda, ésta debió presentarla hasta el 13 de septiembre de 2013; sin embargo, y tal y como consta el sello de la oficina de apoyo judicial a folios 8, la demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2013; de acuerdo a lo anterior, en la presente acción operó la caducidad.

6. Así las cosas, como entre el momento del Agotamiento de la vía Gubernativa y la presentación de la demanda, transcurrieron más de los cuatro meses de que trata el artículo 164 numeral 2, literal d del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda no puede admitirse, por caducidad de la acción. Se impone, en consecuencia, dar aplicación al canon 169 ibídem, a cuyo tenor: “(...) *Se rechazará la demanda y ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)*”.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda propuesta por la señora **MÓNICA YAQUELINE BETANCUR ÁLVAREZ**, contra **EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por caducidad de la acción

2. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

<p>El auto anterior se notifica en estados de fecha 15 de octubre de 2013. Secretaria Judicial: CATALINA MENESES TEJADA</p>
--

n.z